

Punta Arenas, dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

En autos RIT 94-2024, RUC 2200701221-0 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Punta Arenas mediante sentencia definitiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se condenó a ----- como autor del delito consumado de lesiones graves previsto y sancionado en el artículo 397 N°2 del Código Penal, imponiéndole la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales, ordenando el cumplimiento efectivo de la pena, sin abonos que considerar, por no reunir el sentenciado los requisitos de la Ley N°18.216, con costas.

En contra de esta sentencia recurre de nulidad la defensa, fundada en la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo en relación con lo dispuesto en la Ley N°18.216.

Solicita se declare la nulidad del juicio oral o la sentencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 del citado código procesal, con el fin de disponer una correcta aplicación del derecho, reconociendo a su representado la facultad de otorgarle la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna de acuerdo con la ley.

La vista del recurso se efectuó en audiencia pública de siete de enero del actual con la asistencia del abogado defensor recurrente Sr. Héctor Urbina Martínez, en tanto que por el Ministerio Público la abogada Asesora de la Fiscalía Regional Sra. Marta Lorena Pereira Saavedra.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se ha referido se ha interpuesto recurso de nulidad por la defensa del imputado contra de la sentencia definitiva condenatoria dictada en autos, invocando como causal aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Explica que en la oportunidad procesal del artículo 343



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBGXXSVHGJG

del código citado, solicitó la aplicación en favor del acusado de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216 artículo 8° y acompañó documentos que acreditan que su representado tiene un domicilio conocido, se dedica a una actividad económica, es dueño de una embarcación que se dedica a la pesca artesanal, por lo cual asiste económicamente a su grupo familiar y que además en esa actividad genera puestos de trabajo para otros pescadores de la Caleta ubicada en Barranco Amarillo de esta ciudad; por tanto entiende que concurren los requisitos exigidos por la norma, solicitando la aplicación de la reclusión parcial nocturna; lo que fue desestimado por mayoría, fundado en el extracto de filiación del imputado, donde registra 3 anotaciones penales. Sostuvo en la audiencia que correspondía aplicar la pena en 541 días tal como lo sostiene el voto de minoría.

Alude que en materia penal, existen muchos aspectos a resolver al momento de dictarse sentencia definitiva condenatoria, el legislador la supedita a la fecha de comisión del delito en relación con una irreprochable conducta anterior, a eventuales prescripciones de la acción penal y de agravantes de reincidencia; en este caso, concordando con el Juez disidente, no se entiende porque en materia de pena sustitutiva pudiera adoptarse un criterio distinto que además perjudica al sentenciado.

Expone que la correcta lectura del artículo 8° de la Ley N° 18.216 lleva a concluir que no resulta procedente considerar las reclusiones parciales impuestas con posterioridad al nuevo hecho punible, como ocurre con las condenas de las causas Rit N°3365-2021 del Juzgado de Garantía de esta ciudad, de fecha 09 de febrero de 2023, y Rit N° 122-2021 de este Tribunal de juicio Oral en lo Penal, de fecha de 22 de septiembre de 2022, pues en ambas se le impuso la sustitutiva reclusión parcial nocturna domiciliaria, con posterioridad al día de comisión o perpetración del nuevo delito que es 17 julio de 2022.

Enfatiza que en materia de penas sustitutivas rige el



principio indubio pro imputado o pro acusado, que, en caso de duda, orienta a favorecer al sentenciado y permitirle seguir trabajando en libertad, pues como se aludió, ---- ha concurrido a todos los actos del procedimiento, y también ha cumplido las cautelares impuestas, reiterando que una pena efectiva lleva consigo, aparte del aspecto laboral, un alejamiento de su familia, algo no menor, en un proceso de reinserción social y rehabilitación; y que por esto último se advierte además, como una sanción desproporcionada.

SEGUNDO: Que la causal invocada por el recurrente y consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se refiere a errores en que se haya incurrido "en el pronunciamiento de la sentencia" en que se haya efectuado una "errónea aplicación del derecho" y que dicho error "hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Sobre el alcance de esta causal de nulidad se ha sostenido que: "... según las directrices fijadas por la doctrina y jurisprudencia, la presente causal de invalidación del juicio oral y de la sentencia, concurre únicamente en los siguientes casos: a) cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal; b) cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia; y c) cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verifica cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta realmente pertinente su aplicación" (Tomado de sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema el 2 de mayo de 2011 en ingreso n° 2095-2011).

En este mismo sentido, tal como hemos sostenido en sentencias anteriores que las formas de infringir una ley son tres, a saber: contraviniéndola formalmente, interpretándola erróneamente o haciendo una falsa aplicación de ella.

Asimismo se ha dicho que: "...una de las características que identifica al motivo de nulidad contenido en el artículo 373 b) del CPP, es de ser una causal genérica de nulidad. Por



lo tanto, no existe un catálogo de situaciones o hipótesis para identificar cuando estamos en presencia de una errónea interpretación de una norma de derecho.

Con todo, es factible rescatar en la doctrina y jurisprudencia mayoritaria ciertas directrices que comprenden, de manera más o menos general, las hipótesis que verificarían el amplio concepto de errónea interpretación o aplicación del derecho, a saber:

- Cuando existe una contravención formal del texto de la ley, es decir cuando el juzgador vulnera de manera palmaria y evidente, el texto legal.

- Cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirvió de base y fundamento para la dictación de una sentencia.

- Cuando existe una falsa aplicación de la ley, situación que se verificaría cuando el juzgador deja de aplicar una norma jurídica, cuando resulta evidentemente pertinente su aplicación.

Sin perjuicio de lo anterior, y considerando que pueden existir tantas hipótesis como interpretaciones se identifiquen de una norma, el análisis de la procedencia o no del motivo de nulidad en comento dependerá obviamente del análisis de cada caso." (Tomado del libro "El recurso de nulidad en el nuevo proceso penal" del autor Andrés Rieutord Alvarado, Editorial Jurídica de Chile, página 47).

Además un adecuado pronunciamiento sobre la concurrencia de esta causal, acorde a la naturaleza del recurso de nulidad que es de derecho estricto, parte de la base que los hechos de la causa fueron correctamente establecidos en la sentencia y no son cuestionados. El alcance de esta causal no es novedoso y en la historia de la ley se contempló sin discusión, entre otros objetivos, "...para las controversias de fondo en cuanto a la aplicación de la ley penal, con toda la trascendencia que tienen..." (Código Procesal Penal Anotado y Concordado. Emilio Pffefer Urquiaga. Pág. 370), entendiéndose que es una materia que las Corte de Apelaciones están o deberían estar, perfectamente capacitadas para



dirimir, con lo que se ha querido que el pronunciamiento que se emita por este tribunal de alzada se efectúe dentro de dicho ámbito específico del debate y no en cuanto a los hechos que lo conformaron, porque en la práctica ello sería tanto como entrar a conocer en segunda instancia del asunto debatido, con la consecuente desnaturalización del recurso que tal proceder conllevaría.

Por último, el error que se denuncia debe incidir en aquella parte que contiene la decisión del asunto, esto es, en lo dispositivo del fallo.

TERCERO: Que la sentencia en el considerando duodécimo (12°) da por establecidos los hechos de la causa, que son los siguientes:

“El día 17 de julio de 2022, a las 21.00 horas aproximadamente, en el interior del domicilio ubicado en Juan Williams N°1160, Camino Caleta de Pescadores, sector Barranco Amarillo, el acusado ----- agredió físicamente a la víctima, -----, golpeándola en el rostro con un objeto contundente. Producto de lo anterior, la víctima resultó con una fractura de pared orbital izquierda, un hematoma orbitario izquierdo y una contusión ocular izquierda, lesiones de carácter grave, según el Informe Médico Legal N° 12-ARS-C-LES-188-23, que tardaron en sanar más de 30 días”.

Más adelante concluye que tales hechos configuran el delito de lesiones de carácter grave, conforme al artículo 397 N°2 del Código Penal, en grado de consumado, dándose por acreditada la participación del acusado en calidad de autor en el delito referido, con la prueba rendida en el juicio y analizada en la sentencia.

En cuanto a la pena corporal se condena al sentenciado a ochocientos dieciocho días (818) de presidio menor en su grado medio, disponiéndose en decisión de mayoría su cumplimiento efectivo por no reunir los requisitos de la ley N° 18.216.

CUARTO: Que la defensa construye la causal de nulidad que alega en base a argumentos que aluden a cuestionar la



decisión de mayoría del tribunal de disponer el cumplimiento efectivo de la pena corporal impuesta, a diferencia del voto de minoría que comparte para fundar su recurso y que estuvo por aplicar la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria.

En efecto, el recurso no cuestiona los hechos establecidos por los sentenciadores que han permanecido inalterados, sino la forma de cumplimiento de la pena corporal impuesta por la causal deducida y pide se declare la nulidad del juicio oral o la sentencia (sic) de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, "reconociendo a su representado la facultad de otorgarle la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna" (sic).

QUINTO: Que el recurso de nulidad interpuesto no reúne las exigencias contenidas en el motivo segundo de esta sentencia por varias razones.

En primer término, no menciona ni menos explica la forma en que la sentencia habría incurrido en alguna infracción a la ley, esto es, en una contravención formal; o si la interpreta erróneamente o realiza una falsa aplicación de ella.

En segundo lugar, plantea peticiones que incluyen la nulidad del juicio o la sentencia aplicando lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Penal para que se le reconozca "a su representado la facultad de otorgarle la pena sustitutiva de reclusión domiciliaria nocturna", esto es, sentencia de reemplazo que "otorgue" la pena sustitutiva que indica y que no impone el fallo, lo que no configura alguna de las hipótesis contempladas en la disposición legal citada.

En efecto, la sentencia de reemplazo sólo procede si la causal de nulidad no se refiriere a formalidades del juicio ni a los hechos y circunstancias que se hubieren dado por probados, sino se debiere a que el fallo hubiere: a) calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, b) aplicado una pena cuando no procediere aplicar pena alguna, o c) impuesto una superior a la que legalmente



correspondiere.

Por lo expuesto, al no corresponder la declaración que se pide -de acogerse el recurso- a alguna de las tres situaciones formales aludidas en el presente caso, no podrá prosperar, debido a que esta Corte no se encuentra legalmente facultada para dictar sentencia de reemplazo, aplicando una pena sustitutiva, como se alega por la defensa.

Por último, a lo anterior se adiciona que las cuestiones relativas a la pena sustitutiva que se solicita, deben ser analizadas y resueltas por la vía del recurso de apelación, siendo los fundamentos de la nulidad invocada propios de este recurso, tal como lo mandata el artículo 37 de la Ley N° 18.216, en cuya virtud, "La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, sustitución, reemplazo, reducción, intensificación y término anticipado de las penas sustitutivas que establece esta ley y la referida a la interrupción de la pena privativa de libertad a que alude el artículo 33, será apelable para ante el tribunal de alzada respectivo, de acuerdo a las reglas generales".

SEXTO: Que, conforme a lo razonado, sólo cabe concluir que en la especie no se configura la causal de nulidad alegada por la defensa, motivo por el cual el recurso interpuesto deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa en contra de la sentencia condenatoria de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, dictada en la causa RIT 94-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Ministro Marcos Kusanovic.

Rol N° **397-2024** PENAL.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBGXXSVHGJG



Marcos Jorge Kusanovic Antinopai

Ministro(P)

Corte de Apelaciones

Dieciséis de enero de dos mil veinticinco
13:18 UTC-3



Caroline Miriam Turner González

Ministro

Corte de Apelaciones

Dieciséis de enero de dos mil veinticinco
12:54 UTC-3



Juan Santiago Villa Martínez

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Dieciséis de enero de dos mil veinticinco
12:37 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBGXXSVHGJG

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por Ministro Presidente Marcos Jorge Kusanovic A., Ministra Caroline Miriam Turner G. y Ministro Suplente Juan Santiago Villa M. Punta Arenas, dieciseis de enero de dos mil veinticinco.

En Punta Arenas, a dieciseis de enero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KBGXXSVHGJG